

leyes nacionales de vialidad.

Son caminos provinciales: todos los que no son nacionales y sirven para comunicar un departamento con otro o dos puntos de un mismo departamento y estén fuera de los radios municipales determinados con sujeción a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Son caminos comunales: los que se encuentren dentro de los límites municipales.

Art. 7º—Los caminos públicos de la Provincia ya sean provinciales o comunales, se clasificarán en dos categorías: generales y vecinales.

#### SON CAMINOS GENERALES:

- a).—Los que corren paralelamente al costado de la vía férrea.
- b).—Los que unen a la Capital de la Provincia con capital de departamentos o éstas entre sí.
- c).—Los que comunican centros de población con más de quinientos habitantes con estaciones ferroviarias más próximas, o con otros centros igualmente poblados.
- d).—Los que se incluyan en esta clasificación por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Vialidad.

#### SON CAMINOS VECINALES:

- a).—Los que unen vecindarios o centros de población dentro de un mismo departamento.
  - b).—Los que sirven de enlace y comunicación entre caminos generales.
- Los caminos vecinales serán declarados como tales por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Vialidad sean declarados como tales.

Art. 8º—La Dirección de Vialidad, dentro de un año de promulgada esta Ley elevará a consideración del P. E. el proyecto de clasificación de caminos, de acuerdo a lo que establecen los artículos anteriores.

Art. 9º—Una vez aprobada la clasificación de caminos por el P. Ejecutivo no podrá variársela sino por causas que los justifique.

Art. 10—Los caminos generales tendrán un ancho uniforme de veinte metros y los caminos vecinales de quince metros según lo aconseja las condiciones topográficas y económicas que lo estableciera la Dirección de Vialidad.

Art. 11—La construcción, conservación y mejoramiento de los caminos públicos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta Ley.

Art. 12—La construcción, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales son por cuenta de las respectivas comunas.

Art. 13—Las disposiciones de los artículos anteriores no importan restringir a la Provincia el derecho y la obligación que tiene de reparar y conservar los caminos nacionales en cuanto sirven en su tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 14—No se autorizará la construcción o mejoramiento de un camino cuya conservación no se haya presupuestado.

Art. 15—La Dirección de Vialidad contribuirá a la ayuda de los caminos vecinales, de acuerdo a lo que establece esta Ley, siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 16—Las comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley deberán presentar anualmente un plan de construcción y mejoras de obras de vialidad de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la Dirección de Vialidad.

Art. 17—Los planos anuales de trabajo se ajustarán a un plan general orgánico de trabajos de vialidad el que a su vez consultará el plan de vialidad nacional dentro de lo posible.

Art. 18—Las comunas que se acojan a esta Ley, podrán gozar de la ayuda del 50% del costo de las obras proyectadas con arreglo a los arts. 15 y 16 y aprobadas por el Poder Ejecutivo, obligándose a la permanente conservación de las obras de acuerdo a los convenios que se celebren.

Art. 19—Cuando uno o mas vecinos soliciten la autorización para construir por su cuenta un puente o camino público, lo solicitará a la Dirección de Vialidad acompañando el plano y proyecto correspondiente el que será aprobado previo informe del Departamento Técnico.

Art. 20—Cuando uno o mas vecinos soliciten la construcción de un camino o puente ofreciendo contribuir con parte del costo de la obra, previa aprobación del plan, proyecto y presupuesto y el depósito en el Banco Provincial del importe de la contribución ofrecida, podrá autorizar la Dirección de Vialidad la construcción de la obra.

Art. 21—Todo propietario interesado en un acueducto o acequia que atravesase una vía pública, está obligado a construir un puente o sifón que permita el tráfico cómodo y seguro de los vehículos.

La Dirección de Obras Públicas, podrá mandarlos construir, previa resolución de la Dirección de Vialidad si los propietarios o interesados fueran remisos en hacerlo debiendo prorratearse su costo entre ellos si fueran varios en proporcion a la cantidad de agua que a cada uno corresponde.

Art. 22—Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentren a un nivel mas bajo que el de aquel están obligados a recibir las aguas que corren naturalmente del camino.

Art. 23—Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas de los lados de un camino, tendrán su salida por debajo de puentes o sifones y cuando no sean posible construir éstos, la tendrán aquellos por encima de la vía pública pero de manera de no dificultar el tráfico y que las aguas corran por la calzada.

Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas previo aviso que se las dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 24—Las aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por caminos y solo podrán cruzarlos por puentes o sifones o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sean empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corren, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 25—Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras o colindantes se desviaren sobre los caminos, los propietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originarán para restablecerlos al estado en que deben encontrarse para prestar servicios y quedan obligados a hacer en sus propiedades las obras necesarias a fin de evitar que se produzcan aquellos, todos sin perjuicio de la multa establecida en el Art. 33 de esta Ley.

Art. 26—Los propietarios de terrenos colindantes, con caminos y vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de propiedad.

Art. 27—En caso de que la circulación por un camino fuese impedida o aceptada por una obra cualquiera, la Dirección de Obras Públicas previa autorización de la Dirección de Vialidad procederá a suprimirlo por cuenta de quien la hubiere hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que

lugar y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.

Art. 28.—Siempre que un camino sufra deterioros permanentes o temporarios a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial pertenecientes a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de una indemnización, en relación con los perjuicios extraordinarios causados destinándose estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 29.—Todos los caminos, calles o ríos secos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo sin permiso de autoridad competente y de los terrenos de que por éstos hechos hayan sido despojados del público, volverán a su primitivo estado cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 30.—Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas bajo pena de multa:

- 1.º.—Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad del pasaje.
- 2.º.—Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas o ganados de cualquier clase.
- 3.º.—Conducir aguas por las cunetas del camino, siguiendo su dirección.
- 4.º.—Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales, arrojándolas nuevamente sobre el camino.
- 5.º.—Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en los canales de irrigación ó desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasione por sus causas desborde del agua.
- 6.º.—Construir canales de irrigación o desagüe que atraviesan la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Vialidad, del que deberá ser solicitado en sellado correspondiente.
- 7.º.—Arrancar materiales de los puentes.
- 8.º.—Destruir la pavimentación.
- 9.º.—Arrojar al camino tierra, piedras y otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de Obras Públicas que le acordará si la clase de material no perjudica la vía pública.
- 10.—Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.
- 11.—Cultivar su suelo.
- 12.—Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidentes.
- 13.—Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía Pública.
- 14.—Cortar árboles del lado interno de la zanja y sacar señales o postes kilométricos.
- 15.—Dejar pastar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.
- 16.—Sustraer tierras, hierros, maderas u otros materiales destinados a la ejecución de trabajos.

Art. 31.—Facúltase a las Municipalidades a declarar de utilidad pública los caminos vecinales de propiedad particular, debiendo en estos casos requerir la autorización previa de la Dirección de vialidad la que procederá a indemnizar al propietario con sujeción a lo dispuesto en la Ley N.º 44.

Art. 32.—Es prohibido practicar en la proximidad de los caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias

de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias.

Las distancias de referencias se medirán desde el límite del camino los propietarios de toda excavación lindera podrán ser obligados a cubrirla o cercarla en la forma que determine la Dirección de Vialidad a fin de evitar todo peligro a los transeuntes o al tráfico.

Art. 33.—Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multa de diez a doscientos pesos moneda nacional, duplicándose en caso de reincidencia que se harán efectivas por la Dirección de Vialidad por la vía de apremio y que graduará el Decreto reglamentario, según la importancia de aquella, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas que impusiera la Dirección de Vialidad, previo pago, serán apelables a la Corte de Justicia dentro de ocho días de notificado.

Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley, por infracciones a la misma.

Art. 34.—Los Comisarios Departamentales, o Seccionales de Policía, desempeñarán como anexas a su cargo las funciones de inspectores de puentes y caminos, teniendo los Sub-Comisarios de Partido, el carácter de Sub-Inspectores, dependientes de aquellos por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Vialidad a esos efectos a quién además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que necesiten y deberán hacer cumplir la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 35.—La Dirección de Vialidad podrán nombrar comisiones vecinales que corran con las construcciones, reparaciones o conservación de puentes o caminos teniendo dichos encargados facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargados y aplicar multas hasta cincuenta pesos moneda nacional, las que se harán efectivas por intermedio de los Comisarios de Policía del Departamento o donde estén ubicados aquellos. Estas serán apelables ante la Dirección de Vialidad.

Art. 36.—El P. E. queda facultado para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la Ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública, las canteras y yacimientos de materiales apropiados para la construcción y conservación de caminos, los terrenos que sean necesarios para construir, derribar o ensanchar caminos y ejecutar obras de arte, así como los que fueran menester para abrevadero y descanso de hacienda, a propuesta de la Dirección de Vialidad.

#### FONDOS DE VIALIDAD Y REGIMEN FINANCIERO

Art. 37.—La construcción, consolidación y mejoras y conservación de caminos, puentes y demás obras complementarias, se atenderá con los siguientes fondos acumulativos:

a) Con el producido de un gravámen del 1/000 sobre la valuación de la propiedad urbana y rural que se adopte a los efectos del impuesto de la contribución territorial. Este gravámen deberá ser pagado por los contribuyentes juntamente con el de la contribución territorial, incurriendo en las mismas penalidades sus infractores.

#### Libéranse de este gravámen:

1º.—Las propiedades que exceptúa de impuesto la Ley de Contribución territorial.

2º.—Las propiedades ubicadas en la planta urbana de la ciudad de Salta y

otros pueblos de la Provincia que tengan pavimentación artificial costeadas en todo o en parte, por los propietarios frentistas.

- b)—Con un impuesto de dos centavos moneda nacional por litro de nafta o cualquier otro combustible destinado a la tracción mecánica, que se consume en la Provincia, de acuerdo al Art. 23 inciso b) párrafo primero de la Ley Nacional de Vialidad.
  - c)—Con el 20 % del producido de la explotación de minas de petróleo que corresponda a la Provincia o de otros impuestos que graven dichas minas.
  - d)—Con la suma que anualmente acuerde la Ley de Presupuesto u otra.
  - e)—Con los subsidios que acuerde el Gobierno Nacional para vialidad.
  - f)—Con el producido de una contribución de mejoras aplicables a las propiedades beneficiadas por obras de vialidad en la forma que establece esta Ley.
  - g)—Con el 20 % sobre patentes de rodados que perciban las Municipalidades y Comisiones Municipales de la campaña. Las sumas correspondientes por este concepto deberán ser entregadas mensualmente por las Municipalidad u Comisiones Municipales a los Receptores de Rentas de su jurisdicción, bajo responsabilidad personal de sus miembros.
- Dichos Receptores las remitirán mensualmente a la Dirección de Rentas quien las depositará dentro de las veinticuatro horas a la orden de la Dirección de Vialidad, a fin de que ésta de cumplimiento inmediato al Art. 45 de la presente Ley.
- h)—Con el producido de las multas que se aplique por infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios.
  - i)—Con el 20 % del producido de la contribución territorial.

Art. 38.—A los efectos de determinar la contribución de mejoras, se tendrá como tal, cuando la obra caminera, tenga un costo no menor de diez mil pesos por kilómetro de extensión y se tendrá como zona beneficiada, la comprendida por los terrenos ubicados a ambos lados del camino, hasta una distancia de cuatro mil metros a cada lado, zona que se dividirá en tres secciones:

**1ª. Sección**—Estará comprendida por los terrenos ubicados hasta una distancia de seiscientos metros (600) inmediatos a cada lado del camino.

**2ª. Sección**—Estará comprendida por terrenos ubicados dentro de una faja paralela y contigua a los de primera sección, de un ancho de mil cuatrocientos metros.

**3ª. Sección**—La comprenden los terrenos ubicados dentro de una faja de dos mil metros, inmediato a las secciones anteriores.

Art. 39.—La proporción de la contribución por mejoras a cargo de los propietarios de los terrenos comprendidos en el artículo anterior, será equivalente al 30 % del costo de la obra, y se distribuirá de la siguiente manera:

- a)—El 50 %, los propietarios de los terrenos de la primera sección.
- b)—El 30 %, los propietarios de la segunda sección.
- c)—El 20 % los propietarios de la tercera sección.

Art. 40.—Autorízase al P. E. para modificar las secciones de zonas de influencia de un camino, a propuesta de la Dirección de Vialidad cuando ésta se desarrolla en la zona de chacras, quintas y érgidos de ciudades o pueblos.

Art. 41.—La distribución de la cuota que corresponde a cada sección, se hará a prorrata entre las propiedades comprendidas en cada una de ellas de acuerdo a la superficie y demás circunstancias que establece la Ley y sus reglamentos, debiendo en cada caso verificar en el terreno los

datos precisos, teniendo en cuenta los informes de la Dirección General de Rentas y Registro de la Propiedad.

Art. 42.—El término y los plazos para el pago de las contribuciones por mejoras será fijado por la Dirección de Vialidad pero no podrá ser menor de cuatro años.

Art. 43.—Cuando una propiedad esté situada dentro de zonas beneficiadas por dos o más obras de vialidad, sólo pagará la contribución mayor que le corresponda por su ubicación.

Art. 44.—Las propiedades que por su ubicación estén sujetas al pago de contribución de mejoras, pero que por la existencia de un curso de agua, línea de ferrocarril sin paso de nivel o cualquier otro obstáculo que le impida materialmente el uso de la obra de vialidad queda eximido del pago respectivo, el que deberá ser atendido con los fondos de vialidad.

En los casos de caminos de montañas, contribuirán solamente las zonas que tengan acceso al camino en la proporción que realmente sean beneficiadas.

Art. 45.—Los fondos creados por esta Ley serán depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará «Fondos de Vialidad» y al interés corriente no pudiendo aplicarse sino al objeto que se le destina de conformidad al plan aprobado y a las disposiciones de esta Ley.

Art. 46.—Los Receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de vialidad y que no dieren cumplimiento a las disposiciones de esta Ley serán personalmente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesto del Director de Vialidad, suspenderlos o exonerarlos de sus empleos y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 47.—Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en series, títulos de deudas internas que se denominarán «Bonos de Vialidad de la Provincia de Salta» hasta la cantidad de cinco millones de pesos moneda nacional, valor nominal, al 7 % de interés y 3 % de amortización anual que se aplicará a reforzar el fondo de vialidad.

Art. 48.—Las amortizaciones se harán semestralmente por sorteo cuando los bonos estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén bajo de la par.—Los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 49.—Para atender los servicios de amortización e intereses de los bonos emitidos, se destinan hasta el 40 % de los fondos de vialidad creados por esta Ley no pudiéndose disponer de dichos fondos bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que lo autoricen hasta asegurar dichos servicios.

Art. 50.—Si el 40 % de los fondos de vialidad destinados para el servicio de los títulos emitidos resultaren insuficientes, la diferencia se cubrirá de Rentas Generales.

Art. 51.—Los títulos autorizados por esta Ley quedan eximidos de todo impuesto nacional, provincial o municipal; siendo a cargo de la Provincia los que la Nación estableciera.

Art. 52.—Estos títulos no podrán ser colocados por el Poder Ejecutivo a un tipo inferior al 90 % incluso gastos de toda naturaleza.

Art. 53.—Facúltase a la Dirección de Vialidad previa aprobación del Poder Ejecutivo a contratar con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, la construcción de obras de vialidad con empresas que acepten total o

parcialmente estos títulos en pago de las mismas las que por este hecho, tendrán preferencia para la adjudicación de contratos.

Art. 54.—El importe de los títulos cuya emisión se autorice, será íntegramente invertido en las obras de vialidad de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 55.—Los caminos particulares que empalmen con los caminos públicos deberán hacerse sin alterar sus desagües y rasantes y sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 56.—El pago de las expropiaciones para obras de vialidad, como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se atenderán con los fondos de la misma.

El personal de la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demande las obras de vialidad sin otra retribución que la que le da el Presupuesto y el viático a que hubiere lugar el que será cubierto con los fondos de esta Ley.

Art. 57.—En ningún caso los gastos de estudio, del personal directivo, administrativo y viáticos, podrá exceder del 10 por ciento de los fondos líquidos que ingresen con motivo de la presente Ley.

Art. 58.—Autorízase al Poder Ejecutivo para acogerse a los beneficios acordados por el Capítulo Quinto de la Ley Nacional de Vialidad N.º 11.658 a cuyo efecto se lo faculta para realizar los actos, estudios y gestiones necesarias a la satisfacción de los extremos y procedimientos exigidos por dicha Ley para percibir la ayuda federal.

Art. 59.—Dérógase todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 60.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 61.—Esta Ley empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1933.

Art. 62.—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU  
Pte. del H. Senado

S. C. ISASMENDI ORTIZ  
Vice-Pte. 1.º de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ  
Srio. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO  
Srio. de la H. C. D.

POR TANTO

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

Salta, Diciembre 28 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:—FRANCISCO RANEA  
Sub-Secretario de Hacienda

**PODER EJECUTIVO****MINISTERIO DE GOBIERNO****DECRETOS**

15501

Salta, Noviembre 14 de 1932

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Exp. N° 2142. Letra P—Visto este Expediente por el que la Jefatura de Policía solicita del Poder Ejecutivo la ampliación del personal del Escuadrón de Seguridad de Policía de la Capital, de acuerdo al proyecto de su organización definitiva para el próximo año 1933 atento al informe de Contaduría General, de fecha 5 de Noviembre en curso, y

**CONSIDERANDO:**

Que es una necesidad inpostergable del servicio policial la organización adecuada del Escuadrón de Seguridad, creado en base a la Gendarmería Volante cuyo reducido número de plazas, en relación al objetivo señalado a sus funciones en la Campaña, sirvió de plantel para la formación del citado Cuerpo.

Que los servicios del Escuadrón de Seguridad no ya tan solo en el desempeño de funciones policiales permanentes que por su propia naturaleza y fines de su creación le corresponden, sino también en el cumplimiento de comisiones vinculadas al orden y seguridad pública fuera del radio ordinario de la Capital, han cobrado al presente alta eficacia y la aplicación de los

mismos a tareas normales y en su caso extraordinario, de las Comisarias Seccionales, ha reforzado el servicio policial en forma apreciable y de pública notoriedad, que hacen necesaria la mejor voluntad del Poder Ejecutivo a fin de afianzar definitivamente tan importante Cuerpo de Policía de Seguridad.

Que para mayor abundamiento cabe afirmar que entre las funciones primordiales del Poder Ejecutivo están las de tutelar primariamente de todos los derechos y garantías acordadas por la Constitución y las Leyes, la de asegurar cuando así se le requiera, el funcionamiento normal de las Instituciones en la órbita propia de cada una y la de cuidar en la manera que sus facultades lo permitan del ejercicio regular y civil de la libertad pública condicionada al bienestar y tranquilidad colectiva, todo ello mediante una acertada organización del poder de Policía, entre cuyas secciones de vital importancia la Policía de Seguridad para ejercitar las funciones preventivas y en casos especialísimos, represivas, que se hiciere necesario y, desde luego, esas acciones siempre subordinadas a las limitaciones impuestas por la Ley.

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia en  
Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Déjase organizado el personal del «Escuadrón de Seguridad de Policía de la Capital», y fíjase las remuneraciones mensuales respectivas, equiparándolas a sus funciones, en las siguientes formas, con anterioridad a los efectos de su vigencia al

día 1º de Octubre de 1932 en curso, fecha esta última desde la cuál rige tal organización:

1—Jefe, Comisario Inspector General . . . . .	\$ 350.00 mensual
2—Dos Sargentos 1º a \$ 150.-c/u . . . . .	» 300.00 »
3—Dos Sargentos 2º a \$ 130.-c/u . . . . .	» 260.00 »
4—Dos Cabos 1º a \$ 120.-c/u . . . . .	» 240.00 »
5—Dos Cabos 2º a \$ 110.-c/u . . . . .	» 220.00 »
6—Veinte Soldados a \$ 10.-c/u . . . . .	» 200.00 »
7—Un Talabartero . . . . .	» 100.00 »

Asignación total . . . . . \$ 3470.00 mensual

Art. 2º.—La Contaduría General de la Provincia, imputará provisoriamente, y hasta la inclusión de dicha organización y sueldos en la Ley de Presupuesto para el ejercicio 1933, al presente Decreto en Acuerdo de Ministros, el gasto del excedente de un Mil Setecientos Treinta pesos Moneda Legal (\$ 1.730) que mensualmente y a partir del día 1º de Octubre p.p.d. se producirá entre el importe total mensual asignado por el Anexo B. Inciso 8º-Item 2º del Presupuesto vigente (\$ 1.740) para el sostenimiento de la Gendarmería Volante (plantel del Escuadrón de Seguridad) y el que origina la actual organización del Escuadrón de Seguridad (\$ 3.470).

El pago de dicho excedente se atenderá de Rentas Generales con la imputación precitada.

Art. 3º.—Por el Ministerio de Gobierno se tomarán las medidas pertinentes para dar cuenta en la debida oportunidad a las HH. CC. Legislativas del presente Acuerdo, a los efectos y de conformidad a lo prescripto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese

**AVELINO ARAOZ**

**A. B. ROVALETTI**

*Ministro de Gobierno y de Hacienda Interino*

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15502

Salta, Noviembre 14 de 1932.—

Expediente N° 2233—Letra P.—Visto este Expediente, por el que Jefatura de Policía hace conocer del Poder Ejecutivo un despacho telegráfico de la Comisaría de Policía de Tabacal Orán), comunicando que ha formado una comisión a fin de perseguir a los asaltantes del campamento «Rivas», que supónese se hayan refugiado en el punto denominado «Cedro Solo», a cuyo objeto solicita la cantidad de Trescientos pesos moneda legal (\$ 300). para costear los gastos que demande dicha comisión;—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Noviembre en curso;—

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos pesos moneda legal (\$ 300.-), que se liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía y para su entrega a la Comisaría de Policía de Tabacal—Departamento de Orán—a fin de que pueda esta dependencia costear las irrogaciones que demande el cumplimiento de la misión de servicio de referencia, con cargo de rendir cuenta oportunamente.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C—Inciso 7º—Item. 1º—Partida 14 del presupuesto vigente, en carácter provisorio y hasta tanto sea ampliada dicha partida, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A. ARAOZ—A. B. ROVALETTE**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
**OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO**

15506

Salta, Noviembre 15 de 1932.—  
Debiendo procederse a la impresión de los títulos de Obligaciones de

Provincia de Salta» cuyo ampliación ha sido autorizada por la Ley N° 44 del 20 de Octubre del año en curso,

y,

**CONSIDERANDO:**

Que la urgencia con que las necesidades económicas de la Provincia reclamaban la sanción de esa ley se hace lógicamente extensiva a su ejecución y la coloca dentro de las excepciones estatuidas por el Art. 83.— Inc. b) de la Ley de Contabilidad.

Que no obstante esa circunstancia y tratándose de una delicada operación que comporta seria responsabilidad para quienes confeccionen los títulos a emitirse, se ha solicitado precios a las casas de Jacobo Peuser Ltda, Guillermo Kraft Ltda. y Tamburini Ltda, de la Capital Federal, teniendo en cuenta su reconocida seriedad comercial y mayor perfección de sus trabajos.

Que de esa competencia ha resultado como el mas bajo y conveniente el precio cotizado por la primera de dichas casas.

Por Tanto:

*El Gobernador de la Provincia,  
En Acuerdo De Ministros:*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Acéptase la propuesta presentada por la casa Jacobo Peuser Ltda, de la Capital Federal, para la impresión de los títulos de Obligaciones de la Provincia de Salta» autorizados por Ley número 44 del 20 de Octubre ppdo, por el precio unitario de veintiocho pesos moneda nacional (\$ 28.—) por cada un millar de títulos o piezas impresas en los mismos colores, tamaños, tintas y demás características de los títulos que están actualmente en circulación y en papel igual a la muestra número 826. que queda depositada en la Contaduría de la Provincia de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 de la Ley de Contabilidad, la casa Jacobo Peuser Ltda. hará un depósito de garantía en Tesorería General por la

suma de Dos mil pesos m/n. (\$ 2.000.—) cuyo depósito, podrá ser satisfecha en ordenes de pago a cargo del Gobierno de la Provincia yá liquidadas.

Art. 2°.—La impresión se realizará bajo el contralor del representante del Gobierno de la Provincia, quien deberá labrar acta haciendo constar en ella la hora y fecha de principio y clausura de la impresión, el número de hojas impresas y las condiciones en que estas resulten. Al terminar la hora de trabajo, la maquina será clausurada bajo llave y despues de concluida la operación total de la impresión, el representante del Gobierno deberá destruir por el fuego las hojas que hubieran servido de pruebas o resultado defectuosas, previa constancia por acta y recibira de la casa impresora las planchas y sellos empleados para ser inutilizados en esta ciudad en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal de Gobierno Contador General y el Escribano de Gobierno de la Provincia.

Art. 3°.—Los títulos serán impresos en las siguientes proporciones:

50.000 de \$20. numerados del 00001 al 50000. — \$1.000.000.  
250.000. « « 2 « « 000001 « 230000. « 500.000.  
661.500. « « 1. « « 000001 « 661500. — « 661.500.

Sustituyéndose la leyenda del anverso que dice: «De Conformidad a la Ley del 24 de Enero de 1928, que Amplia la Emisión Autorizada por Ley del 30 de Setiembre de 1922 por este otra: de Conformidad a la Ley del 20 de Octubre de 1932 que Amplia las Emisiones Autorizadas por Leyes del 5 de Junio de 1922, 30 de Setiembre de 1922 y 24 de Enero de 1928.

Art. 4°.—Los títulos llevarán, además, las firmas del Ministro de Hacienda y Contador General de la Provincia, a cuyo efecto autorizace expresamente para suscribirlos al señor Contador Fiscal Dn. Rafael del Carlo, actual e interinamente a cargo de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 5°.—Terminada que sea la impresión, los títulos, con la debida intervención de la Contaduría Gene-

ral, serán entregados a la Comisión Asesora, creada por Ley del 20 de Octubre ppdo. a fin de que esta proceda a lanzarlos a la circulación en la forma que la misma ley establece, quedando a cargo de dicha Comisión el sellado de los títulos con el sello de emisión que, confeccionado por la casa impresora, llevará como leyenda la fecha de la emisión y será aplicado en tinta roja, en el mismo sitio en que lo llevan los títulos actualmente circulantes.

Art. 6º.—Desígnase representante del Gobierno de la Provincia, a los fines expresados en el presente Decreto, al señor Sub-Secretario de Gobierno Dn. Gavino Ojeda a quien se le darán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

Art. 7º.—Asígnase al Representante del Gobierno de la Provincia, la cantidad de Dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000.—) para atender y sufragar los gastos que demande el cumplimiento de su cometido, con cargo de rendir cuenta oportunamente, ajustándola, en cuanto a sus gastos personales, a lo dispuesto por el Decreto del 12 de Agosto ppdo, reglamentario de la asignación de viáticos y movilidad.

Art. 8º.—El gasto autorizado y demás que origine el cumplimiento de este Decreto se imputará a la Ley número 44.—del 20 de Octubre del corriente año.

Art. 9º.—Comuníquese, publíquese. insértese en el Registro Oficial y, archívese.

### ARAOZ

A. B. ROVALETTI—*Ministro de Gobierno y de Hacienda (interino)*

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

15507

Salta, Noviembre 16 de 1932.

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

Exp. N.º 2290—Letra M. —Vis-

to este Expediente, por el cuál el Ministerio del Interior hace conocer del Poder Ejecutivo de la Provincia, en copia legalizada, el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional de fecha 9 de Noviembre en curso, y originado en dicho Departamento, por el que autoriza al Departamento Nacional del Trabajo a expedir pasajes gratuitos a empleados y obreros desocupados, cuando lo requieran las ofertas y las demandas de trabajo en zonas determinadas del país; y,

### CONSIDERANDO:

Que a los fines de lo dispuesto por el Art. 7º. del citado Decreto, corresponde que las autoridades de aplicación de las leyes del Trabajo en esta Provincia, concierten con el Departamento Nacional del Trabajo, la necesaria acción tendiente a distribuir los brazos armónicamente y de acuerdo a las necesidades locales.

Que, desde luego, resulta imprescindible dadas las alternativas actuales de la depresión económica que sufre el país, hacer posible la extensión a las clases trabajadoras de la Provincia de los beneficios de la Ley N.º 11.591, de la cuál el citado Decreto procura su mejor aplicación.

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase al Departamento Provincial del Trabajo a concertar con el Departamento Nacional del Trabajo la acción tendiente a distribuir los brazos armónicamente y de acuerdo con

las necesidades locales y nacionales. a cuyo efecto aquél solicitará de la Repartición Nacional nombrada, con la debida y prèvia aprobación é intervenciòn del Ministerio de Gobierno de la Provincia, los pasajes gratuitos para empleados y obreros desocupados que acuerda la Ley N. 11.591, cuando así lo requieran las ofertas y las demandas de trabajo en zonas daterminadas del territorio de la Proviincia o del país.

Art. 2°. — A los efectos del Artículo 1º, el Departamento Provincial del Trabajo prèviamente comprobará que los obreros o empleados a colocarse tengan asegurados la ocupaciòn y salario que se les oferte en el territorio de la Provincia, y cuando lo fuere en otras regiones del país, realizará igual indagaciòn mediante informaciones directas con las autoridades de aplicaciòn de las leyes del Trabajo en otras Provincias, o cuando éstas no existieran, con los empleadores, propietarios o contratistas.

Asimismo, el Departamento Provincial del Trabajo cuidará, igualmente con antelaciòn a toda gestiòn de concesiòn de pasajes gratuitos a obreros o empleados, de establecer si no se agrava con ello situaciones de desocupaciòn local, en forma de que prèvia consulta con las autoridades locales se establezca que no existe medio de satisfacer con obreros o empleados capacitados en las demandas u ofertas de trabajo.

Art. 3°. — El Departamento del Trabajo deberá tener especialmen-

te en cuenta antes de todo pedido de pasajes gratuitos, la situaciòn de la oferta y demanda de trabajo en las localidades y las necesidades de cada zona, regiòn o industria.

Art. 4°. — Déjase expresamente establecido a los fines que hubiere lugar que los pasajes a que se refiere la presente reglamentaciòn son de carácter gratuito cuando el Departamento Nacional del Trabajo los otorgare para viajar en las líneas de los Ferrocarriles del Estado, y que dicha Repartición Nacional solo puede expedir pasajes gratuitos para líneas de empresas ferroviarias particulares cuando hubiere obtenido de éstas la tarifa reducida, en cumplimiento del artículo 2º de la Ley Nacional N.º 11.591.

Art. 5°. — El Departamento Provincial de Trabajo concertará con la Jefatura de Policía la mejor manera de establecer perfectamente la identidad del beneficiario del pasaje a los efectos del correspondiente contralor.

Art. 6°. — El Departamento Provincial del Trabajo registrará cuidadosamente todo pedido de expediciòn de pasajes para obreros o empleados, la identidad de éstos, oficios o profesiòn y las correspondientes ofertas de trabajo y lugar.

Art. 7°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ. — A B. ROVALETTI

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

Exp. N°. 2220— Letra O.— Visto este Expediente, relativo a la planilla de jornales elevada por la Dirección General de Obras Públicas a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, y a los efectos de su liquidación y pago, correspondiente a la segunda quincena del mes de Octubre ppdo. trabajos de reconstrucción del pueblo de la Poma;— atento al informe quincenal de los Encargados de dichas obras, y al informe de Contaduría General, de fecha 11 de Noviembre en curso, dando la imputación que corresponde hacerse del presente gasto, previo su compromiso en la Contabilidad de Previsión.

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1°. — Autorízase el gasto de la cantidad de Novecientos Treinta y Nueve Pesos con Setenta y Cinco Centavos m/l (\$939.75) que se liquidara y abonará a nombre de la Dirección General De Obras Publicas, para que proceda a cancelar los jornales devengados por el personal empleado y obrero que trabaja en las obras de reconstrucción del pueblo de La Poma durante la segunda (2ª.) quincena del mes de Octubre de 1932 en curso, de conformidad a la planilla que corre agregada a este Expediente N°. 2220— Letra O.—, y con cargo de rendir cuenta tan pronto como sean abonados dichos jornales.

Art. 2°. — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos,

imputándose el gasto autorizado por este Decreto a «Cuenta Socorros a los Damnificados de La Poma», conforme a lo dispuesto por Decreto de fecha Enero 12 de 1931.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI  
Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15509

Salta, Noviembre 16 de 1932.

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 10.—Nómbrese a Don Angel M. Peña, Ordenanza de la Sección Estadística y Museo Social del Departamento Provincial del Trabajo, con carácter de supernumerario, y en reemplazo de Don Froilan Chireno, quién en el mismo carácter desempeña dicho puesto, hasta tanto sea inculuido en la Ley de Presupuesto de 1933.

Art. 20.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto al Anexo C—Inciso 7.º Item 1.º—Partida 14 del presupuesto vigente, en carácter provisorio y hasta tanto sea ampliada con nuevos fondos, por encontrarse dicha partida agotada y su reemplazo solicitado.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI  
Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15510

Salta, Noviembre 16 de 1932.

**MINISTERIO DE GOBIERNO**Expediente N<sup>o</sup>. —Letra

Visto este Expediente, por el que la Dirección de la Escuela de Manualidades de Salta hace presente al Poder Ejecutivo la inmediata necesidad que existe para la creación de un puesto de Celadora en dicho Establecimiento,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA**

Art. 1<sup>o</sup>.—Nómbrese a la señorita Micaela Riestra, Celadora de la Escuela de Manualidades de la Provincia, en carácter de Supernumeraria, y con la asignación mensual de Cien Pesos Moneda Legal (\$ 100) que para la categoría de dicha puesto fija el Presupuesto vigente, y hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto para el ejercicio próximo 1933.

Art. 2<sup>o</sup>.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto al Anexo—C—Inciso 7.—Item 1<sup>o</sup>—Partida 14 del Presupuesto vigente en carácter provisorio y hasta tanto sean ampliados los fondos de dicha partida, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3<sup>o</sup>.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**ARAOZ — A. B. ROVALETTI**

Es copia—**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15513

Salta, Noviembre 17 de 1932.

**MINISTERIO DE GOBIERNO**Expediente N<sup>o</sup>. 2287—Letra L.—

Visto este Expediente, relativo a la autorización que solicita la Congregación Evangélica establecida en el Ingenio «La Esperanza»—Provincia de Jujuy, dirigida por los señores Roberto Leggap, Normando Gibson, Enrique Dickson y Tomás Eastdale, para fundar una Escuela de enseñanza primaria y de la doctrina cristiana entre los indios chiriguano que

habitan los lugares denominados Playa Ancha, y Yerba Buena, Distrito de Aguaray, en el Departamento de Orán de esta Provincia:—y,

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de la Educación común, y dada la labor civilizadora que se propone la Congregación recurrente, no puede haber inconveniente alguno en acceder al permiso correspondiente con las obligaciones que hace necesaria el régimen educacional de la Provincia.

Por consiguiente:—

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1<sup>o</sup>.—Autorízase a la Congregación Evangélica establecida en el Ingenio «Lá Esperanza»—Provincia de Jujuy, y dirigida por los señores Roberto Leggap, Normando Gibson, Enrique Dickson, y Tomás Eastdale, para fundar una Escuela de enseñanza primaria en los parajes denominados Playa Ancha y Yerba Buena, del Distrito de Aguaray, en el Departamento de Orán de esta Provincia, cuyo permiso se concede condicionado en un todo a las facultades del Consejo General de Educación de la Provincia, en lo que respecta a programas de enseñanza é inspección.

Art. 2<sup>o</sup>.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,

**ARAOZ — A. B. ROVALETTI.**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15514

Salta, Noviembre 17 de 1932

**MINISTERIO DE GOBIERNO.**Expediente N<sup>o</sup>. 2110—Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobre por la Administración de la Iglesia Catedral de Salta, por concepto de los solemnes oficios religiosos mandados celebrar por el Gobierno de la Provincia en sufragio de los caídos en la Revolución del 6 de Setiembre de

1930 y del ex—Presidente Provisional de la Nación, Teniente-General don José Félix Uriburu; atento al informe de Contaduría General, de fecha 24 de Octubre ppdo., dando la imputación que por presupuesto corresponde hacerse del referido gasto—

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Cien Pesos Moneda Legal (\$100.00), para cancelar a favor de la Administración de la Iglesia Catedral de Salta, la referida factura y por el concepto en ella expresado.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anxo C—Inciso 7: Item 1º. Partida 9 del Presupuesto vigente, en carácter provisorio y hasta tanto sea ampliada conforme al refuerzo que deberá ser solicitado.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ— A. B. ROVALETTI  
Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

15515

Salta Noviembre 17 de 1932.

Siendo necesario proveer al despacho de la Sub-Secretaría de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular del cargo don Gavino Ojeda, quien ha sido comisionado por el Poder Ejecutivo para desempeñar una misión oficial en la Capital Federal

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Encárgase provisoriamente de la Sub-Secretaría de Gobierno, al Oficial Mayor de Gobierno don Julio Figueroa Medina, mientras dure la ausencia del Sub-Secretario don Gavino Ojeda, y sin otra remuneración que la correspondiente al cargo

de que es titular (Art. 5º del presupuesto vigente).

Art. 2º.—Comuníquese publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI  
Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

15516

Salta Noviembre 17 de 1932.

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

Expediente N°. 2140—Letra O. Vista la Nota de fecha 14 de Noviembre en curso, de Contaduría General, en que manifiesta que por la que respecta a los Depósitos en Garantía hechos por algunos proponentes a la licitación para la construcción de las defensas sobre los Rios Corralito y Toro, y de los que informan estos obrados, el trámite dado por la Dirección General de Obras Públicas ha sido deficiente, toda vez que para efectuar dichos Depósitos en Garantía no se ha dado cumplimiento a lo prescripto por el Art. 91 de la Ley de Contabilidad, sino que, sin intervención de Contaduría ni Tesorería General, se han efectuado en el Banco Provincial a la orden del Gobierno de la provincia, unos; y del Poder Ejecutivo, otros; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Art. 7º. del Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 11 de Noviembre en curso, dispone que la Contaduría General de la Provincia proceda, con sujeción a lo establecido por el Art. 93 de la Ley de Contabilidad, a efectuar las devoluciones de depósitos de garantía hechos por los proponentes que concurrieron a la citada licitación, como así también, el Art. 5º dispone igual devolución del Depósito de garantía del adjudicatario don Martín Saravia en una parte proporcional a los trabajos por el mismo cedidos a don Constantino Man-  
daza.

Que dada la forma en que se efectuaron dichos depósitos, la Contaduría General no ha podido oportunamente efectuar su contabilización, correspondiendo al presente dictar la resolución necesaria para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7° del Acuerdo de 11 del corriente mes, y salvar la sensible diferencia de fechas comprendidas entre la de los depósitos y la de su reciente registro en Tesorería General.

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Amplíase con las siguientes disposiciones el Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 11 de Noviembre en curso, recaído en los presentes Expediente Números 2140-Letra O, por el que se adjudicará a don Martín Saravia la licitación convocada para efectuar los trabajos de construcción de las defensas de las cañerías de aguas corrientes de los pueblos de Rosario de Lerma, Cerrillos y la Merced, sobre los Ríos Toro y Corralitos

a) Los depósitos de garantía siguientes:

Juan B. Marcuzzi por	\$	2200.—
Isaac Fernandez »	»	2200.—
H.B. Tótaró y J. Zannier »	»	2200.—
Primitivo Varela y Cía. »	»	2168.90

y el depósito de garantía del adjudicatario don Martín Saravia por Dos Mil pesos (\$ 2.000), serán consignados por la Tesorería General en ésta forma:

**INGRESOS**

Por el valor de los depósitos precedente citados.

**EGRESOS**

Por el importe de los mismo como depositados en el Banco Provincial de Salta cuenta Depósitos en Garantía, a efectos de lo cuál dispónese el desglose por Contaduría General de

la documentación correspondiente a los respectivos certificados de depósito.

b) por lo que respecta al depósito hecho por los señores Maulio y Atilio Bruzzo, la Contaduría General correrá vista a la Dirección General de Obras Públicas a efectos de que informe sobre la devolución ya efectuada, con cargo espreso de acompañar las constancias necesarias.

c) La Contaduría General devolverá a don Constantino Mandaza el Cheque N° 377565 fechado en 29 de Octubre ppdo., firmado por el dador, y librado a la orden del Poder Ejecutivo de la provincia contra el Banco Provincial de Salta, por la cantidad de Un Mil Ochocientos Cuatro pesos (\$1.804.00).—la presente disposición no altera en forma alguna lo dispuesto por el Art. 6° del correlativo Acuerdo de Ministros de fecha 11 de Noviembre en curso, cuyo cumplimiento a cargo de don Constantino Mandaza queda firme.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese.

**A. B. ROVALETTI**

Ministro de Gobierno y de Hacienda (Interino)

Es copia:

**JULIO FIUEROA, MEDINA**  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15518

Salta, Noviembre 18 de 1932.

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Expediente N° 4534—Letra C.—

Visto este Exp., y atento a que la señorita Susana Lupion Castro fué declarada cesante por el Gobierno de la ex—Intervención Nacional en la Provincia, del puesto de Auxiliar del Ministerio de Gobierno, sin causa, y en uso de facultades propias del Poder Ejecutivo.

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1.º.—Derógase el Decreto N.º 13.284 de fecha 14 de Marzo de 1931, en cuanto se refiere a su preámbulo; y déjase establecido que la señorita Susana Lupion Castro fué declarada cesante del puesto de Auxiliar del Ministerio de Gobierno, en uso de facultades propias del Poder Ejecutivo, ejercido por el Gobierno de la ex—Intervención Nacional en la Provincia.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

Salta, Noviembre 18 de 1932. 15519

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Expediente N.º 2305—Letra P.

Visto este Exp., por el que Jefatura de Policía solicita la designación de un Comisario Inspector de las dependencias policiales que funcionan en los Departamentos de Metán Anta, La Candelaria, Rosario de la Frontera; y,

**CONSIDERANDO:**

Que es una de las normas exigidas para el mejor funcionamiento de las distintas dependencias policiales, y en sentido general para todo servicio público, la organización de inspecciones que al par que fiscalizen el desenvolvimiento de sus tareas habituales, procuren imprimirles la eficiencia requerida para el cumplimiento de su cometido social.

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1.º.—Designase en comisión al señor Guido Tomey, actual Comisario de Policía de El Potrero—Departamento de Rosario de la Frontera 2.ª Sección—, con la jerarquía ex-

traordinaria de Comisario Inspector de las dependencias policiales que funcionan en los Departamentos de Metán, Anta, La Candelaria, y Rosario de la Frontera, cuyas funciones deberá ejercitar a contar desde el día 20 de Noviembre al 31 de Diciembre próximo venidero.

La Jefatura de Policía queda encargada de impartirle las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de tal cometido.

Art. 2.º.—El Comisario Inspector don Guido Tomey gozará, por concepto de viático, de una asignación diaria de ocho pesos m/l. (\$ 8.00), de acuerdo a la escala establecida por el Acuerdo de Ministros de fecha 12 de Agosto ppdo.,—y en tanto desempeñe esas funciones extraordinarias.

Art. 3.º.—Tómese razón por Jefatura de Policía y Contaduría General a sus efectos.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno.*

Salta, Noviembre 18 de 1932. 15520

**MINISTERIO DE GOBIERNO;**

Expediente N.º 2240—Letra O.

Visto este Exp., relativo al siguiente certificado N.º 2—definitivo expedido por la Comisión de Caminos a favor del contratista don Constantino Kiriako, por concepto del arreglo del camino de Metán a Punta del Agua, a efectos de cuyo pago se acompaña un gráfico de la obra ejecutada y el acta de recepción provisoria de la misma:—

**Certificado N.º 2 Definitivo**

Trabajos efectuados hasta el 27 de Octubre 1932.

Abovedamiento:  
mts. 527.70. liquidado antes

mts. . . . .	5020	
quedan a liquidar	207.70 a	
\$ 0,46 el m.l. . . . .		\$ 95,54
Enripiado:		
mts. 3296 a \$ 0,53 el m/l. . . . .		\$ 1746,88
Canales desagüe:		
mts. 4074,00 a \$ 0,35 el m.l. . . . .		\$ 1425,90
		\$ 3268,32
Retención del 10% . . . . .		\$ 326,83
A liquidar . . . . .		\$ 2941,49

Importa la presente liquidación la cantidad de: Dos mil novecientos cuarenta y un pesos con 49/100 m/l. Atento al informe de Contaduría General, de fecha 16 de Noviembre en curso, y a que la obra vial a que se refiere la presente liquidación fué autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 20 de Junio último, recaído en Expediente N°. 1102 Letra C. ;—

*El Gobernador de la Provincia*  
**DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Dos mil novecientos cuarenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos m/l. (\$ 2.941,49), que se liquidará y abonará a favor de don Carlos de Los Ríos cesionario del contratista don Constantino Kiriako; por concepto de pago del Certificado de Trabajo N°. 2 definitivo precedentemente inserto y expedido por la Comisión de Caminos a favor del nombrado contratista por arreglo del camino de Metán a Punta Del Agua.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose el gasto autorizado por este Decreto mediante Orden de Pago con imputación a «Cuenta Comisión de Caminos»—Ley N°. 3460—A Reintegrar», de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros de fecha 11 de Octubre ppdo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**ARAOZ - A. B. ROVALETTI**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15521

Salta, Noviembre 18 de 1932.

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

Expediente N° 2248—Letra D.

Visto este Expediente, por el que el Departamento Provincial del Trabajo hace conocer del Poder Ejecutivo la urgente necesidad que tiene de contar con un empleado que desempeñe el puesto de Escribiente en dicha Repartición, dada la licencia que se acordara a la Escribiente señorita Leticia Saravia por Decreto de fecha 11 de Noviembre en curso, y los trabajos de compilación, estadísticas y memoria correspondientes a las tareas finales del año;

*El Gobernador de la Provincia*  
**DECRETA:**

Art. 1º.—Nómbrese, con carácter de supernumerario, Escribiente interina del Departamento Provincial del Trabajo, a la señorita Argentina Sarmiento, quién desempeñará tales funciones hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive, y gozará de una remuneración mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150), asignada por el Presupuesto vigente para dicha categoría de empleados.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C—Inciso 7º—Item 1º—Partida 14 del Presupuesto vigente, en carácter provisorio y hasta tanto sean ampliados los fondos de dicha partida, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**ARAOZ—A. B. ROVALETTI**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15522

Salta, Noviembre 19 de 1932.

Expediente N° 2329—Letra P.

Visto este Expediente, por el que

Jefatura de Policía solicita del Poder Ejecutivo la derogación de la anterioridad dada por el artículo 1° del Decreto dictado en Acuerdo de Ministros con fecha 14 de Noviembre en curso, recaído en Expediente N° 2142—Letra P., en cuanto ella se refiere al día 1° de Octubre de 1932 en curso para la vigencia de la organización impuesta por dicho Decreto al «Escuadrón de Seguridad» de Policía de la Capital, siendo así que dicha antigüedad comprende a partir del día 1° de Setiembre ppto., fecha esta última desde la cuál rige tal organización, la fecha errónea justificarse por el equívoco deslizado en la última parte de la Nota propuesta N° 4490 de fecha 31 de Octubre, último, de la Repartición recurrente;—y atento a la propuesta de nombramiento con la misma antigüedad que formula Jefatura de Policía para proveer el cargo de Comisario Inspector de dicho Escuadrón de Seguridad,

*El Gobernador de la Provincia,  
En Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Derógase la anterioridad dada por el Art. 1° del Acuerdo de Ministros de fecha 14 de Noviembre en curso, determinada al día 1° de Octubre de 1932 en curso, para regir a los efectos de la organización del personal del «Escuadrón de Seguridad de Policía de la Capital», y déjase expresamente establecido que dicha anterioridad es a contar del día 1° de Setiembre de 1932 en curso, fecha esta última desde la cuál realmente rige tal organización; a cuyos efectos Contaduría General se servirá tomar razón para la liquidación de los haberes respectivos.

Art. 2°.—Nómbrese, con anterioridad al día 1° de Setiembre de 1932 en curso, Comisario-Inspector General y Jefe del Escuadrón de Seguridad, al señor Alfredo S. Costa, ex-Je-

fe de la extinguida Gendarmería Volante.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

*Ministro de Gobierno y de Hacienda Interino*

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

*Oficial Mayor de Gobierno*

15524

Salta, Noviembre 19 de 1932

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al señor Arturo Posse, Encargado de la Oficina de Registro Civil de la Caldera, en reemplazo de don José Manuel Fernández, quién queda cesante.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ A. B. ROVALETTI

Es copia—JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

15503

Salta, Noviembre 15 de 1932.

Ampliando el Decreto de fecha 1° de Setiembre del corriente año en el que se nombra Ingeniero Oficial e Inspector General de Minas al señor Eduardo Arias, con la única remuneración de los honorarios que deberán abonar los interesados de las mensualidades, de acuerdo al Art. 40 del Decreto N° 11790 de fecha Abril 26 1930.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Ásignase al señor Ingeniero Oficial e Inspector General de Minas de la Provincia un viático de \$ 15.—(Quince pesos m/l.) diarios durante el tiempo que se encuentre

ausente de la ciudad en misión del servicio de Inspección que le está encomendado, más los gastos de movilidad de conformidad a la distribución del Decreto de fecha 12 de Agosto del corriente año.

Art. 2º.—Dése por Contaduría General la imputación que corresponda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:—FRANCISCO RANEA  
*Sub—Secretario de Hacienda*

15504

Salta, Noviembre 15 de 1932.

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

#### CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley de Emisión de «Obligaciones de la Provincia de Salta» de 30 de Setiembre de 1922, los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse sino en los casos que haya sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización e intereses, de las Obligaciones emitadas.

Que encontrándose cumplida al presente la disposición legal transcrita y siendo una medida de buen gobierno asegurar la puntualidad en los pagos de la Administración,

*El Gobernador de la Provincia,*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Transfiérase la suma de \$ 11.000.—(Once mil pesos m/l.) en el Banco Provincial de Salta de la cuenta «Ley N° 852» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia, con la correspondiente intervención del Contador General Interino señor Rafael Del Carlo y del

Tesorero General señor José Dávalos Leguizamón.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
*Sub—Secretario de Hacienda.*

15505

Salta, Noviembre 15 de 1932.

Visto el Expediente N° 5171 Letra C. en el que la señora Manuela C. de Morales solicita la devolución del 5% de sus sueldos como empleada de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1922 hasta Marzo de 1929; y

#### CONSIDERANDO:

Que la señora Manuela C. de Morales, tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 7º de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

*El Gobernador de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora Manuela C. de Morales, ex-empleada de la Administración de la Provincia la suma de \$ 397.40—(Trescientos noventa y siete pesos con cuarenta centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Marzo de 1922 hasta Marzo de 1929, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 6 vta., de conformidad al artículo 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:—FRANCISCO RANEA  
*Sub-Secretario de Hacienda.*

15511

Salta, Noviembre 17 de 1932.

Visto el Expediente N° 9678 Letra C. sobre solicitud de jubilación extraordinaria por el ex-soldado del Cuerpo de Bomberos don Sebastián Cardozo; y

**CONSIDERANDO:**

Que por las constancias que corren agregadas en el referido expediente se han llenado los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que la jubilación extraordinaria que solicita el señor Sebastián Cardozo es procedente, por haberse constatado la imposibilidad en que se encontraba el peticionante para seguir prestando sus servicios como soldado del Cuerpo de Bomberos de la Capital y que el promedio mensual de sus sueldos en los últimos cinco años es de \$ 100.—fojas 24.

Que de acuerdo con el despacho de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 28—el dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno, lo dispuestó por los Artículos 17, 24 y 27 de la Ley N° 310 de 1º de Diciembre de 1910 a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones corriente a fs. 27 vta.,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Acuérdase la jubilación extraordinaria que solicita el ex-soldado del Cuerpo de Bomberos de la Capital don Sebastián Cardozo, con la asignación mensual de \$ 51.—(Cincuenta y un pesos. m/n.), que la Caja

de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde el 30 de Octubre de 1930, fecha en que el recurrente dejó el servicio.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
*Sub-Secretario de Hacienda*

15512

Salta, Noviembre 17 de 1932.

Visto el Expediente N° 1987 Letra B. agregado al N° 2044—R. por el que el señor Juan Benedicto, como seccionario del señor Francisco Rey, solicita la devolución del descuento del 5% efectuado en los sueldos de éste último como empleado de Policía de la Provincia, desde Mayo de 1912 a Mayo de 1925; y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Francisco Rey, tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 7 vta. y 8, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 da la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Francisco Rey, ex-empleado de Policía de la Provincia la suma de \$ 870.75 - (Ochocientos setenta pesos con setenta y cinco centavos. m/n.) importe de los descuentos efectuados en su sueldo desde Mayo de 1912 hasta Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1º vta., de conformidad al artículo 22 de la Ley respecti

tiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
Sub-Secretario de Hacienda

15517

Salta, Noviembre 18 de 1932.

Visto el Expediente N° 5354 Letra C. en el cuál la señora Candelaria E. de Choque por sí, y en representación de sus hijos menores Héctor Raúl e Isidro Choque, solicita pensión como viuda e hijos del extinto jubilado de la Provincia don Cruz Choque; y

CONSIDERANDO:

Que por las constancias que corre agregadas al citado Expediente, la solicitud respetiva llena los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que de conformidad a los artículos 35, 46, 37 y 52 de la referida Ley, corresponde acordar a la solicitante doña Candelaria E. de Choque y a los menores Héctor, Raúl e Isidro Choque, en su carácter de esposa e hijos del extinto jubilado don Cruz Choque, una pensión equivalente a la mitad del valor de la asignación mensual que gozaba el fallecido jubilado de la Provincia;

Que habiendo sido jubilado el causante con la suma de \$ 113,91 (Ciento trece con noventa y un centavos <sup>m/n.</sup>) mensuales, correspondería a los peticionantes una pensión igual a la mitad de esa suma y desde la fecha del fallecimiento del ex-jubilado, que según el testimonio de la partida de defunción agregado, ocurrió el 5 de Abril del corriente año y por haberse presentado la solicitud dentro del término establecido por la Ley; y atento al informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase a la señora Candelaria E. de Choque e hijos menores Héctor, Raúl e Isidro Choque una pensión mensual por la suma de \$ 56,95 (Cincuenta y seis pesos con noventa y cinco centavos <sup>m/n.</sup>) que les corresponde según Ley de la materia por fallecimiento del jubilado de la Provincia don Cruz Choque, desde el 5 de Abril del corriente año.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
Sub-Secretario de Hacienda

15523

Salta, Noviembre 19 de 1932.

Visto el Expediente N° 2265 Letra C. sobre solicitud de jubilación extraordinaria de la señorita María Mercedes Medina; y

CONSIDERANDO:

Que por las constancias que corren agregadas con el referido Expediente se han llenado los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que la jubilación extraordinaria que solicita la señorita Medina es procedente por haberse constatado la imposibilidad en que se encuentra la peticionante para seguir prestando sus servicios en el magisterio de la Provincia, que el promedio mensual de sus sueldos en los últimos cinco años ha sido de ciento treinta pesos m/l.; de acuerdo con el despacho de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno, lo dispuesto por los artículos 17, 24 y 27 de la Ley N° 310 del 1º de Diciembre de 1910, y la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones,

*El Gobernador de la Provincia*

## DECRETA

Art. 1º.—Acuérdase la jubilación extraordinaria que solicita la ex-maestra del Consejo General de Educación de la Provincia, señorita María Mercedes Medina, con la asignación mensual de \$ 62.40 (Sesenta y dos pesos con cuarenta centavos m/l.) de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley respectiva y que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde el 28 de Febrero de 1931, fecha en que la interesada dejó de prestar servicios.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Resoluciones, y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
Sub—Secretario de Hacienda

**RESOLUCIONES**

Nº 805

Salta, Diciembre 29 de 1932.

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

Atento a lo manifestado por el señor Jefe de la Oficina de Registro de la Propiedad Raíz, en el sentido de haberse visto precisado a requerir los servicios del mecánico Curt Reinhold, a objeto de que procediera al arreglo de las máquinas de escribir de propiedad de ésa Dependencia, cuyo trabajo se estima en la cantidad de treinta pesos  $\frac{m}{n}$ .

*El Ministro de Gobierno,*

## RESUELVE:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de treinta pesos  $\frac{m}{n}$  (\$ 30) que se liquidará y abonará a favor del Sr. Curt Reinhold, para cancelar su trabajo de arreglo de

las máquinas de escribir de la Oficina de Registro de la Propiedad Raíz.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución al Anexo C, Inciso 7º, Item 1º Partida 14 del Presupuesto vigente, en carácter de provisorio y hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampleados por encontrarse agotada y su esfuerzo solicitado.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, publíquese y archívese.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

**EDICTOS**

REMATE: El día 31 de Enero de 1933, en la Confitería Boston, calle Caseros esquina Buenos Aires, a horas 17 venderé en subasta pública, con la base de cuarenta y cinco mil pesos una finca de agricultura, denominada «Yacoraite» ubicada en el distrito de Huacalera Departamento de Tilcara, provincia de Jujuy, con veinticinco mil veinticuatro hectáreas quince áreas y veintinueve centiáreas. Señal cinco por ciento.—Ejecución hipotecaria Banco Constructor contra Briones Hermanos.—Juez Dr. Florentin Cornejo.

Francisco Castro Madrid  
Martillero

1869

**DEPARTAMENTO CENTRAL DE POLICIA**

Licitación Pública

De conformidad a la autorización dada por el P. E. de la Provincia

en decreto de fecha 28 de Diciembre de 1932, para la contratación de diversos artículos, llámase á licitación pública por el término de quince días en dos diarios de esta Capital y por una sola vez en el «Boletín Oficial», para la provisión á éste Departamento Central durante el curso del año entrante de 1933, de los siguientes artículos:

- Pan 80 Ks. ó 100 Ks. galleta, diarios.
- Carne 150 « . . . . .diarios.
- Leña 60 Metros cúbicos mensuales.
- Maíz 160 Kilos . . . . .diarios.
- Pasto Seco 200 Kilos. . . . .diarios.
- Pastaje de Invernada de 10 á 50 Caballos por día.

Las propuestas por Pan y Galleta, se formularán separadamente por cada tipo.

Todas las ofertas deberán hacerse en el pliego de condiciones impresos que los interesados deben solicitarlos en Sub-Secretaría. Se acompañará al mismo, boleta de depósito de Tesorería General de la Provincia por un importe igual al 10 % del monto total y como garantía de su propuesta, agregándose también un sello provincial de cinco pesos, todo lo cual deberá ser enviado bajo sobre cerrado y lacrado á la Secretaría de Policía, hasta el día 30 de Enero de 1933, á horas 10, en la que se procederá á la apertura de los mismos, en presencia de los interesados que a ese acto concurren. Nota: En el sobre deberá consignarse con tipo de letra visible: **Licitacion «por . . . . .»**

Salta, Enero 15 de 1933.

JOSUÉ CAMPOS  
Comisario de Ordenes

**POR GUSTAVO MAROCCO**  
**JUDICIAL**

Por disposición de Juez de Comercio Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, en el juicio ejecutivo caratulado Banco Provincial de Salta contra Samuel Cortez y José Antonio Araoz, el día 16 de

Enero del corriente año a horas 17 en mi escritorio, calle Buenos Aires número 41 he de rematar con la base de pesos 600 o sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal los lotes número 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana número 6 (Hoy 50) ubicada en el Campo de la Cruz con los siguientes límites: Este, calle Bolívar Norte, Aniceto Latorre; Oeste, General Brown, Sud, calle 12 de Octubre:

En el acto del remate, el comprador oblará como seña el 20 %.—

GUSTAVO MAROCCO,  
Martillero. 1870

**TARIFA**

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día . . . . .	0.10
Número atrasado . . . . .	0.20
Número atrasado de mas de un año . . . . .	5.00
Semestre . . . . .	2.50
Año . . . . .	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal.

**Imprenta Oficial.**